CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-089**

Auto N° 200-6-23-2470 *Fecha:* 31 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00293 E de fecha 16 de enero de 2023, Yudy Alcela Fernández, Directora Técnica de la Empresa De Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, solicita:

revisar la situación especial de éstos lavaderas que no poseen estructuras o sistemas de pretratamiento en sus locaciones, impidiendo hacer la respectiva caracterización fisicoquímica (...)

Tabla 1. Listado de lavaderos que faltan por reporte de laboratorio.

N°.	*LAVADERO*	*DIRECCIÓN*	*MUNICIPIO*
(...)4	*Auto Lavado el Diamante*	*Carrera 19 N° 34-71*	*Yopal (Casanare)*

(...)."

Que en atención al radicado YO.2023-00293 E de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.089 del 23 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.089 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0321 del 26 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-089**

Auto N° 200-6-23-2470 *Fecha:* 31 AGO 2023

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.089 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0321 del 26 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"**3.3. Descripción General De La Visita:***

(...) Al llegar al área de interés, se realizó el procedimiento en compañía del señor Fanner Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.860.896, quien obra en calidad de administrador del lavadero El Diamante, a quien se le explica el motivo de la inspección. Al indagar sobre la identidad del propietario, se determina por medio de la verificación del RUT que la propietaria es la señora Nidia Rocío Rincón Cardozo, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.438.983 expedida en Yopal, Casanare, posteriormente se efectuó el recorrido, en donde se evidenció lo siguiente:

Un área destinada para la prestación de servicios de lavado de vehículos automotores, el cual cuenta con su respectivo cárcamo y piso en concreto para así evitar el contacto directo de las aguas residuales con el recurso natural suelo, aunque se evidenció en una de las secciones de lavado la escorrentía de las ARnD hacia el recurso natural suelo sin ningún tratamiento (ver fotografía 6).

Adicionalmente, el área antes mencionada consta de un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD, conformado por canales perimetrales y una trampa de grasas de tres secciones cuyas dimensiones son 80 centímetros de largo y 70 centímetros de ancho para cada una (ver fotografía 2), los cuales al momento de la inspección se encontraba colmatados de lodos (ver fotografía 5 y 6), lo cual demuestra el deficiente mantenimiento del sistema de tratamiento de las ARnD.

Continuando con el recorrido, se indagó sobre el proceso de disposición de los lodos recolectados en el sistema de tratamiento, a lo cual el señor Fanner Vargas respondió que tenían un contrato con un particular, el cual venía cada 20 días a realizar la recolección y disposición de los lodos del sistema de tratamiento del lavadero, al consultar sobre el documento de este contrato y la identidad de la persona que realiza esta actividad, afirmó que no tenían ningún documento que soportara su afirmación, ya que el contrato es de tipo verbal con la propietaria del lavadero, la señora Nidia Rocío Rincón Cardozo, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.438.983 expedida en Yopal, Casanare.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-089**

Auto N° **200-6-23-2470** *Fecha:* 31 AGO 2023

Continuando con la diligencia se consultó por el certificado de disposición final de lodos y por el registro de vertimiento de aguas residuales expedido por la EAAAY, a lo cual dio como respuesta que no cuentan con estos documentos.

Según información suministrada por parte del señor Fanner Vargas, quien obra en calidad de administrador del establecimiento comercial denominado lavadero El Diamante, propiedad de la señora Nidia Rocio Rincón Cardozo, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.436.983 expedida en Yopal, Casanare, asegura que diariamente se lavan entre ocho y diez vehículos. Estos servicios se clasifican de la siguiente manera:

Tabla 5: Descripción de servicios y precios del Lavadero el Diamante.

Servicio	Descripción	Valor
Lavado Normal	Es un lavado solo por la parte superior del vehículo	$ 20.000 pesos
Lavado general	Consta de un lavado por la parte superior e inferior del vehículo	$ 50.000 pesos

Fuente: Corporinoquia, 2023

Al respecto, se debe tener en cuenta que el vertimiento de agua residual no domestica al sistema de alcantarillado no requiere permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, ya que a partir de la Ley 1955 de 2019, articulo 13 se estableció que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo", por consiguiente, esta Autoridad Ambiental únicamente podrá exigir el cumplimiento de la Resolución 631 del 2015 Artículo 16 Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro (...)" (subrayado fuera de texto), sin embargo y a pesar que el Decreto 1076 de 2015 estipula que los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público provenientes de las industrias solo podrán ser autorizados a descargar su efluentes, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público (ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3) y adicionalmente en el artículo 2.2.3.3.4.17 se dispuso que "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...) ", es claro que, según el artículo 2.2.3.3.4.18 de la precitada norma, la responsabilidad de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público es del prestador del servicio público para este este caso la EAAAY, quien deberá remitir a la Autoridad Ambiental la información pertinente para que inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

En consecuencia, mediante la comunicación oficial de Corporinoquia No 500.13.1.22-10991 del 28 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, solicita a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S. P allegar los resultados de laboratorio de los establecimientos de comercio mencionados en el radicado YO.2022-10922 del 03 de agosto de 2022, sin embargo, en el radicado de respuesta No YO.2023.00293 de fecha 16 de enero de 2023 la EAAY, indico que "(...) se hace claridad que los lavaderos que no tienen reporte de aforo o caracterización fisco-química es debido a que no cuentan con estructuras o sistemas de pretratamiento para realizar el respectivo aforo" (...) en cuanto al caso que nos ocupa informan que el "Lavadero- Auto Lavado El Diamante (carrera 19 No 34-71): Este lavadero no cuenta con certificado o Registro de Vertimientos de Aguas Residuales No domesticas Expedido por la EAAAY. Se adjunta visita de vigilancia y control sanitario expedido por la Secretaria de Salud donde se identifican elementos de NO CUMPLIMIENTO sumado a la información del lavadero que no cuenta con distintos documentos de constitución. En cuanto al manejo y disposición de vertimientos la Secretaria de Salud Municipal subraya el cumplimiento parcial en este aspecto con lo cual se pone en evidencia el sistema improvisado y en mal estado de pretratamiento. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-089**

Auto N° 200-6-23-2470 Fecha: 31 AGO 2023

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental en atención a lo establecido en el articulo 2.2.3.3.4.18. Del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual establece que la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado sanitario es exigir respecto a los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público además de allegar a la Autoridad Ambiental competente "la información pertinente" de los usuarios y/o suscriptores que el prestador del servicio determine que no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma vertimiento alcantarillado público.

Así las cosas, es preciso señalar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S. P no allego los resultados de laboratorio del establecimiento de comercio Lavadero-Auto Lavado en los radicados YO.2022-10922 del 03 de agosto de 2022 y YO.2023.00293 de fecha 16 de enero de 2023, a pesar que fueron solicitados por esta Autoridad Ambiental a través de la comunicación oficial No 500.13.1.22-10991 del 28 de diciembre de 2022, por lo tanto, se consideró que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes que permitan determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y por ende iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento a la norma de vertimiento.."
(...)

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2023.00293-E del 16 de enero de 2023 con VITAL 0600000000000172863, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S. P., pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia "revisión de lavaderos para vehículos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del 2015 articulo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado y sobrepasan los parámetros establecidos en la norma 631 del 2015(...)".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-089 de fecha 23 de marzo de 2023 y realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2023, al establecimiento comercial denominado lavadero El Diamante con Nit 47438983-7, propiedad de la señora Nidia Rocio Rincón Cardozo, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.438.983 expedida en Yopal, Casanare, ubicado en la dirección Carrera 19 # 34 - 71, barrio Veinte de Julio, municipio de Yopal, departamento de Casanare; donde observó un área destinada para la prestación de servicios de lavado a vehículos automotores, la cual cuenta con su respectivo cárcamo y piso en concreto para así evitar el contacto directo de las aguas residuales con el recurso natural suelo, sin embargo se evidenció en una de las secciones de lavado la escorrentía de las ARnD hacia el recurso natural suelo, por otro lado este consta de un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD, conformado por canales perimetrales y una trampa de grasas de tres secciones cuyas dimensiones son 80 centímetros de largo y 70 centímetros de ancho para cada una, las cuales al momento de la inspección ocular se encontraron colmatadas de lodos, demostrando el deficiente mantenimiento.

Así las cosas, con base en lo evidenciado durante la diligencia técnica y lo establecido dentro del radicado interno con numero YO.2023.00293-E del 16 de enero de 2023, allegado por parte de la empresa de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S., esta Corporación determinó que no es posible iniciar un proceso sancionario ambiental por incumplimiento a la norma de vertimiento ya que a pesar de la comunicación oficial de Corporinoquia No 500.13.1.22-10991 del 28 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, solicitó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S. P allegar los resultados de laboratorio de los establecimientos de comercio mencionados en el radicado YO.2022-10922 del 03 de agosto de 2022, esta manifestó en el radicado de respuesta No YO.2023.00293 de fecha 16 de enero de 2023 la EAAY, la imposibilidad de tomar dichos análisis físico químicos.

Finalmente, debido a que no se cuenta con el acervo probatorio suficiente que permita determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción relacionada con el incumplimiento a la norma de vertimiento, consecuencia no es posible iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-089**

Auto N° 200-6-23-2470 *Fecha:* 31 AGO 2023

usuario y/o suscriptor, se recomienda el archivo del presente documento técnico, junto con la indagación preliminar con N° 200.32.7.23-089 del 23 de marzo de 2023 y los radicados radicado N° YO.2023.00293-E de fecha 16 de enero de 2023 con numero de VITAL 0600000000000172863 y la indagación preliminar con N° 200.32.7.23-089 del 23 de marzo de 2023, además de su remisión a la Secretaría General de CORPORINOQUIA.

De igual manera, se deberá remitir copia del presente concepto técnico a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E -E.S para que dentro del marco de sus competencias se inicien las acciones procedimentales a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18. Del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual establece la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado sanitario "(…) el prestador del servicio público de alcantarillado sanitario presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (…)".

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0321 del 26 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.089 del 23 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.089 del 23 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.089 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0321 del 26 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-089**

Auto N° 200-6-23-2470 *Fecha:* 31 AGO 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023